



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 8 AGO 2002	
SEC: D	1º 478510RA/14



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CANCELACIÓN DE DEUDAS DEL PROGRAMA ORDENADO DE LAS FINANZAS PROVINCIALES (PFO)

Art. 1: A partir de la sanción de la presente Ley, el Estado Nacional establecerá para las Provincias que lo soliciten, el mecanismo de cancelación de deudas públicas provinciales que se establece en los artículos siguientes.

Sólo serán beneficiarias de los alcances de esta Ley, las Provincias que habiendo suscripto el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, a cargo del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, oportunamente hayan privatizado su Banca Pública Provincial y/o concesionado sus empresas de servicios públicos.

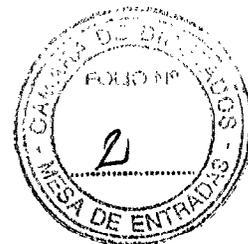
Art. 2: El Poder Ejecutivo Nacional aceptará como medio de pago para la cancelación de las deudas originadas por el PFO y toda otra deuda de las provincias con el FFDP, los siguientes activos provinciales:

- a. Cartera de créditos de los entes de fondos residuales de los bancos provinciales privatizados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, a su valor de origen al momento de la privatización de los bancos provinciales; y/o
- b. Activos remanentes que posean las jurisdicciones provinciales por el proceso de privatización de empresas públicas provinciales o nacionales que disponga cada jurisdicción, a un valor equivalente a su precio de venta al momento de la privatización.

Las cancelaciones que se produzcan, totales o parciales deberán comprender todos los créditos y deudas reconocidos a las Provincias en el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales a cargo del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial - Leyes 25.235 y 25.400-, relacionadas al compromiso Federal y Segunda Addenda y



H. Cámara de Diputados de la Nación



al Acuerdo Nación - Provincias sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación de impuestos, Ley 25.570.

Art. 3: Se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional que los recursos obtenidos sean percibidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial como agente del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales (PFO).

Las deudas que las provincias cancelarán, por la presente norma, serán los montos originarios y los devengamientos acumulados.

Art. 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Nonna Pilati


ELSA CORREA


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional